

REPOSICIÓN

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CAROLINA RIVERA ZALDÍVAR, cédula de identidad N.º 15.637.174-2 y **JOSÉ MANUEL RIVERA ZALDIVAR**, cédula de identidad N.º 17.085.060-2, ambos en representación, de **RECICLAJES INDUSTRIALES S.A.**, como consta en autos, REQ-026-2021, a Usted respetuosamente decimos:

Que, estando dentro de plazo legal conforme la Ley N° 19.880, venimos en reponer la Resolución Exenta N° 862 (de ahora en adelante, la “*resolución impugnada*”), de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, la que resolvió bajo apercibimiento de sanción requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de Reciclajes Industriales SA. en su carácter de titular del proyecto “*Planta de Compostaje Armonía*”, ello por verificar supuestamente la tipología establecida en la letra o.8), del artículo 3º, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA); solicitando desde ya que se deje sin efecto, y en su reemplazo se resuelva que el proyecto en cuestión no debe ingresar al SEIA en virtud de no configurarse la tipología de ingreso contemplada en el literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA o, en su defecto, se adecúe el cálculo de los umbrales, considerando los argumentos que se exponen a continuación:

- A. La presente resolución carence de la adecuada motivación dado que: i) Se omitieron pronunciamientos esenciales de los organismos técnicos en la materia (estando pendiente de respuesta de SEREMI de Salud y no habiéndose solicitado pronunciamiento al SEREMI de Medio Ambiente) y ii) No se proveyó presentación del titular de fecha 17 de abril de 2023, la que aportaba antecedentes relevantes.
- B. Los lodos corresponden a un subproducto de la agroindustria, no constituyendo un residuo, por lo que no deben ser contabilizados para los efectos de la tipología comprendida en el literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA.
- C. Incluso, en caso de considerarse residuos, la resolución incurre en una errada calificación jurídica en el Considerando¹ 15, ya que determina que los lodos no pueden ser asimilables a residuos domésticos y que consecuencialmente deben

¹ Considerando: En adelante “Cº”.

entenderse como residuos industriales, sin atender los requisitos copulativos del artículo 18 del D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud.

- D. Igualmente, la resolución recurrida incurre en un error en el Cº18, en tanto los lodos que llegan a la planta **poseen por sí mismos un grado de humedad** sin ser sometidos a tratamiento alguno, lo que determina que los residuos líquidos y semisólidos sean utilizados justamente para humectar el resto de los insumos que componen la mezcla del compostaje.
- E. Si bien el literal o.8 del RSEIA no contempla el término “*semisólido*”, ello no conlleva que deban quedar comprendidos dentro de la misma categoría y denominación que los sólidos, aplicándoseles el mismo tratamiento jurídico, sino que, por el contrario, debe interpretarse restrictivamente conforme el principio de tipicidad, excluyéndose los.
- F. Por último, la propia resolución reconoce la existencia de procesos de disposición y tratamiento al interior de la planta, sin embargo, yerra al considerar ambos procesos como complementarios y no diversos (como lo es en la práctica, en tanto tienen definiciones diferentes en las normas que regulan la gestión de residuos). En efecto, en la planta suceden ambas operaciones de manejo de manera diferenciada, pues una parte de los residuos, aquellos semisólidos, se disponen, al eliminarse mediante su aplicación y posterior evaporación sin mediar tratamiento, y otra parte, los sólidos, que son tratados mediante compostaje. Así, lo correcto sería computar los umbrales del literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA por separado, por un lado, 30 t/día (respecto de aquellos que se tratan) y 50 t/día (respecto de aquellos que se disponen).

De lo anterior, es posible extraer que la resolución recurrida incurre en imprecisiones fácticas y jurídicas, determinando imprecisamente la obligación del ingreso de este proyecto al SEIA.

I. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES RELEVANTES.

1. DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN.

El procedimiento inició mediante denuncia particular N° 718, de fecha 18 de enero de 2021, presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) dada una supuesta emanación de olores provenientes de la planta de compostaje.

A raíz de lo anterior, el 04 de febrero de 2021 la SMA abrió expediente de fiscalización ambiental y concurrió para Inspección Ambiental a la planta de compostaje, levantándose el correspondiente Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (DFZ-2021-1222-XIII-SRCA), cuyos hallazgos principales fueron:

“La Resolución N°028682 del 14 de diciembre de 1999 del Ex SESMA que aprobó la regularización del proyecto y autorizó el funcionamiento de la planta de compostaje, fue otorgada con posterioridad al año 1997, fecha de entrada en vigencia del Reglamento del SELA.

Se evidencia que durante enero 2021 a la planta ingresaron 8.538 ton de residuos, lo que equivale a una tasa diaria entre las 284,6 ton y 426,9 ton, si se considera que durante el mes se operó 30 días o 20 días, respectivamente. Durante la inspección ambiental se informó que las cantidades de residuos que ingresan a la planta son de aproximadamente las 6.500 ton/mes (3.500 ton/mes de residuos sólidos y 3.000 ton/mes de residuos líquidos), ésta equivale a una tasa diaria entre las 216,7 ton y 325,0 ton, si se considera que durante el mes se operó 30 días o 20 días, respectivamente”

Posteriormente se requirió información al titular consistente en: (i) Autorizaciones de la actividad; (ii) Diagrama del proceso; (iii) Listado de los “residuos” y sus cantidades. Ello fue informado por la empresa el día 17 de febrero de 2021.

En paralelo, se derivó al SEREMI de Salud aquello dentro de su competencia (la afectación a la salud por olores) mediante Oficio N° 1.462, de fecha 30 de abril de 2021, solicitando informar a la SMA aquellos aspectos técnicos relevantes para el proceso, información que, a la fecha de la resolución del procedimiento por parte de la SMA, no ha sido emitida por la SEREMI de Salud, ni consta en el expediente.

2. RESOLUCIÓN DE TRASLADO AL TITULAR Y PROCEDIMIENTO.

Tras ello, el día 28 de julio de 2021, se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“*SEIA*”) mediante Res. Ex. N° 1.699, la que concluyó:

- Los lodos, conforme el artículo 3º, numeral 25º, de la Ley N° 20.920 podrían ser entendidos como residuos.
- Conforme el Dictamen N° 31.287 de la Contraloría General de la República (“*CGR*”) podrían entenderse como industriales.
- Al ser residuos provenientes de la industria, no podrían ser asimilables a domiciliarios.
- Posteriormente y conforme a un análisis preliminar, los volúmenes recepcionados de agosto de 2020 a enero de 2021 superarían el umbral, ya sea para tratamiento (30 ton/día) como para disposición (50 ton/día).
- De todo ello, y considerando que la operación sería posterior al año 1997, la SMA concluye que se configuraría la tipología de ingreso del literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA.

Paralelamente se ofició al Servicio de Evaluación Ambiental (“*SEA*”) mediante Ord. N° 2.785, de fecha 28 de julio de 2021, a fin de que se pronunciase acerca de la pertinencia del aludido literal.

Luego, el 04 de marzo de 2022 (tras haberse discutido la validez de la notificación), Armony evacuó traslado.

A su turno, el 10 de febrero de 2023, el *SEA* mediante Ord. N° 202399102128 respondió a la solicitud remitida por la SMA. En el mentado ordinario, concluye que el proyecto debería ingresar, ello por cuanto:

- Asume *per se* que se trata de residuos (no se analiza si son o no subproductos).
- Indica que las maderas y ramas y demás “residuos” provenientes de las municipalidades no pueden ser considerados industriales.
- Nada indica acerca del carácter industrial o asimilable a domiciliario de los demás residuos, nuevamente entendiendo de suyo que serían industriales.

- Reconoce que 33.623,44 toneladas de los residuos recibidos en la planta el 2021 serían “semisólidos” y no líquidos, sin embargo, tampoco concluye que sean sólidos propiamente tales.
- Indica que al no distinguirse entre sólidos y semisólidos en la ley, ello implicaría que los semisólidos debiesen entenderse como sólidos.

Finalmente, el 17 de abril del presente año (como consta en imagen que se adjunta) nuestra representada presentó escrito efectuando reparos al oficio del SEA, aportando información adicional y pidiendo se oficie al SEREMI del Medio Ambiente, organismo técnicamente competente para interpretar los conceptos normativos contenidos en leyes que son justamente de su competencia. Además, se solicitó reiterar el oficio al SEREMI de Salud, para la emisión del informe requerido previamente por la SMA.

RE: Ingreso Escrito REQ-026-2021

 Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Para: Vicente Echeverría Cox

Estimado, se acusa recibo.
Atte.,

Oficina de Partes
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, piso 8, Santiago

De: Vicente Echeverría Cox <vecheverria@viableab.cl>
Envío: lunes, 17 de abril de 2023 12:44
Para: Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Cc: [icanals@viableab.cl](#); [jicanals@viableab.cl](#); Javiera Estenssoro Soriano <javierae@viableab.cl>
Asunto: Ingreso Escrito REQ-026-2021

Hola,

Por el presente correo se ingresa el escrito adjunto (En lo principal: Téngase presente; En el otros: solicita se oficie), correspondiente al Requerimiento de Ingreso REQ-026-2021. La presentación corresponde al titular Reciclajes Industriales SA.

Saludos cordiales,

3. SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE REQUIERE EL INGRESO AL TITULAR.

El aludido escrito -presentado por esta parte con fecha 17 de abril de 2023- jamás fue resuelto, no se ofició al SEREMI Medio Ambiente ni se reiteró oficio al SEREMI de Salud. Es más, un mes después (el 24 de mayo de 2023) se dictó la resolución impugnada, requiriendo de ingreso al SEIA a la planta de compostaje en virtud de la tipología del literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA.

En términos sintéticos, los Cº 11 a 30, realizan el análisis de pertinencia de ingreso. Al respecto es posible extraer:

- Se trataría de residuos industriales (Cº 14 a 16), sin señalarse porque serían residuos (y no subproductos) y asumiendo que son industriales por el sólo hecho de provenir de una actividad industrial, sin reparar si pueden o no ser asimilables a residuos domiciliarios.
- Serían residuos sólidos (Cº17 y 18), ya que la ley no contemplaría el carácter de “semisólidos” y, por ende, debiesen asimilares a sólidos. Cabe advertir que se comete un error al decir que los residuos se vuelven semisólidos postratamiento, cuando lo cierto es que se reciben en ese estado.
- No se incluirían las maderas y ramas y, en general, aquellos provenientes de las municipales al no ser industriales (Cº 19).
- El proyecto realiza una actividad de disposición y transformación (Cº 20 a 25), sin embargo, la actividad de disposición sería simultánea y concatenada a la de transformación, ya que consistiría en el almacenamiento de los insumos hasta su transformación. Como se verá, ello constituye un error conceptual trascendental en estos autos.

Es por ello que, a juicio equivocado de la SMA, todos los “residuos” se someten a disposición y tratamiento, debiendo analizar respecto de la totalidad de ellos si se superan los respectivos umbrales (30 t/día y 50 t/día).

- Finalmente, se descartan las tipologías de ingreso de los literales p) y s) de la Ley N° 19.300.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE

Como cuestión preliminar es importante recordar que Armony es una empresa que se dedica al reciclaje y valorización de insumos orgánicos hace más de 30 años, siendo la empresa chilena más relevante del rubro y siendo pionera en lo que respecta a economía circular.

Una de las principales líneas de acción que desarrolla Armony corresponde a la valorización de insumo orgánicos a través de su transformación en compost para el hogar y campos chilenos.

Ello se vincula directamente con el modelo de economía circular, ya que su actividad corresponde a la transformación de pasivos ambientales en productos que se vuelven a reutilizar, incorporando las últimas tecnologías de compostaje para asegurar un óptimo rendimiento en la agricultura y jardinería, apoyando la reforestación, remediación de suelos contaminados y mejoramiento de relaves mineros mediante uso de compost. Esto convierte a Armony en un actor fundamental para el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Residuos Orgánicos Chile 2040 (ENRO).²

De hecho, Armony participó de forma activa en la mesa de trabajo de la ENRO, y se encuentra en constante colaboración con ministerios y otras instituciones públicas para la materialización de diversas políticas públicas relacionadas con la valorización de residuos orgánicos. En efecto, recientemente suscribió un convenio de colaboración con el Instituto de Desarrollo Agropecuario para la capacitación de sus beneficiarios, y se encuentra desarrollando planes pilotos para la recepción de residuos orgánicos con los municipios de Peñaflor, Lo Barnechea, Vitacura y Las Condes, que se encuentran suspendidos a la espera de la resolución del asunto controvertido. Las ramas y podas de origen municipal, por su parte, provienen de las municipalidades de Lampa, Providencia, Cerro Navia, Lo Barnechea, Vitacura y Las Condes. La importancia de esta planta para el aseguramiento de la gestión de residuos a nivel regional es tal, que durante el confinamiento por la pandemia del COVID-19 fue declarada infraestructura crítica sanitaria.

² Armony compostó el 42% de los residuos industriales no peligrosos compostados a nivel nacional el año 2019, correspondiente al 3% de la valorización nacional de ese año, según los datos contenidos en el Capítulo 10 del sexto Reporte del Estado del Medio Ambiente (REMA) emitido en 2021 por el Ministerio del Medio Ambiente.

Es en ese contexto que encontramos la planta objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso, que corresponde a una planta valorizadora en la que entran insumos (en el entendido que si bien son residuos no se desechan, sino que les otorga un nuevo uso), los cuales son clasificados, para luego identificar cuales deberán ser tratados y cuales no requieren tratamiento sino, por ejemplo, solo requieren actividad de pretratamiento.

Cabe señalar que la mayoría de estos insumos corresponden a lodos, vale decir, se trata de materias semisólidas con un gran porcentaje de humedad.

A su turno, es dable destacar la operatividad del proceso de compostaje, lo cual permite claramente distinguir que existen insumos que finalmente son dispuestos, desde que se eliminan completamente, y otros insumos que son tratados, ya que forman parte del producto final de la valorización.

En tal sentido, en términos preliminares, puede decirse que los insumos líquidos o semisólidos son objeto de disposición, ya que tras su aplicación se evaporan y eliminan completamente. Por el contrario, la mayoría de los insumos sólidos son tratados y perduran tras la transformación efectuada mediante el proceso de compostaje.

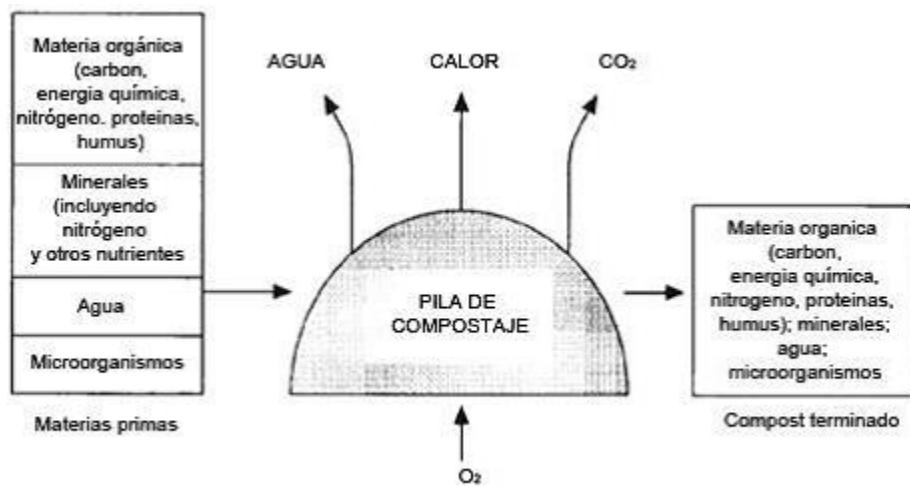
Para entender el proceso de compostaje utilizado en la planta debe considerarse las diversas estaciones en que se divide este:

- 1) Acceso a la planta: Sector donde se ubica la báscula de pesaje y control de ingreso de residuos, además de oficinas administrativas.
- 2) Piscinas de acopios de líquidos: Sector utilizado para la recepción de los residuos líquidos, que luego son utilizados en el riego de las pilas.
- 3) Zona de chipeo de residuos: Punto de chipeo de residuos (ramas verdes y secas, pallets y restos de maderas) para su venta posterior.
- 4) Zona de premezcla: Lugar donde ingresan los residuos, para realizar una premezcla de lodo con material carbonado, y pasar al proceso de compostaje.
- 5) Zona de fermentación de pilas: Pilas con residuos en proceso de fermentación. Para esto, se humectan las pilas con lodos de alto porcentaje de humedad, reduciendo el consumo de agua en el proceso de compostaje.
- 6) Zona de maduración de pilas: Pilas con residuos en la última etapa del proceso de compostaje.

Como se ve, el compostaje conlleva un proceso de premezcla de diversas materias e insumos, parte de las cuales son eliminadas o dispuestas y otras persisten derivando en un nuevo producto a través de un proceso de transformación (de fermentación y maduración) derivando ello en abono, el cual posteriormente es apto para ser comercializado.

A continuación, se inserta una imagen en la cual es posible distinguir nítidamente esta dualidad, en la que, coexisten disposición de ciertos insumos y transformación de otros:

Figura 1. Descripción simplificada proceso fisicoquímico pila de compostaje.



Fuente. Elaboración propia.

En dicha imagen es posible constatar claramente que el agua (y demás elementos líquidos) de la pila de compostaje son destruidos por evaporación hacia la atmósfera, mientras que los elementos sólidos sufren una transformación perdurando en el compost terminado.

Finalmente, cabe señalar que todo este proceso se encuentra autorizado y regulado por la resolución sanitaria N°028682 emitida por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, de 14 de diciembre de 1999, de Reciclajes Industriales S.A, existiendo parámetros que son aplicables y controlables por los organismos técnicos competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, Armony se ha adjudicado un subsidio CORFO para el desarrollo de su proyecto de aireación forzada positiva y negativa, que moderniza el proceso de compostaje incorporando tubos de aireación y transporte de líquidos, maquinaria especializada en compostaje, ventiladores de presión y succión con biofiltros y sondas de control automatizado de temperatura y humedad de las pilas con parámetros actualizados al instante. Además, se contempla la ubicación de las pilas sobre una losa de hormigón. Con esto, se moderniza el proceso de compostaje incorporando tecnología de punta validada a nivel mundial que permite reducir significativamente los tiempos de proceso, con la consecuente disminución de emisiones provenientes de las pilas en maduración.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS. **DE LOS VICIOS EN QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

1. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE LA ADECUADA MOTIVACIÓN AL PRESCINDIR DE ANTECEDENTES Y PRONUNCIAMIENTOS TÉCNICOS ESENCIALES.

A. ASPECTOS FÁCTICOS DEL VICIO RECLAMADO.

Como se ha expuesto, en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA se omitieron diversos pronunciamientos técnicos de los organismos con competencia en materias esenciales para la debida resolución de la procedencia de la evaluación ambiental. La resolución del asunto controvertido requiere de un análisis técnico radicado en los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud, cuyos pronunciamientos fueron omitidos, afectando la debida fundamentación de este proceso.

Tal es así que, en Ord. N° 1.462, de fecha 30 de abril de 2021, la propia SMA oficia al SEREMI de Salud indicándole que “*considerando que lo señalado precedentemente, corresponde a materias de su competencia*” y solicitándole “*informar a esta Superintendencia*”.

En otras palabras, el propio organismo fiscalizador revela la importancia del pronunciamiento del mentado organismo sectorial, lo cual es lógico teniendo presente que el origen del proceso justamente son denuncias que dicen relación con problemas sanitarios producto de supuestos olores.

Pero no solamente se prescindió del pronunciamiento de la SEREMI de Salud, sino que, además, se omitió de plano información aportada por el titular, lo que no solamente contraviene la debida motivación sino incluso el derecho a debida defensa (conforme se analizará en el próximo apartado).

Efectivamente, con fecha 17 de abril de 2023, esta parte presentó un escrito solicitando se tengan presente ciertas consideraciones y antecedentes, escrito que ni siquiera fue proveído, por el contrario, se procedió a resolver derechamente el proceso.

Finalmente, en el mismo escrito recién aludido se solicitó fundadamente se oficie a la SEREMI de Medio Ambiente, sin perjuicio de que la SMA debiese haberla oficiado de mutuo propio.

Tal como se explicó en su oportunidad el pronunciamiento del referido organismo, resultaba indispensable para resolución del presente caso, ya que el asunto controvertido requiere de una calificación de alto contenido técnico en materias ambientales y sanitarias.

En efecto, y tal como demuestran los pronunciamientos de la SMA y del SEA, **la mayoría de las interpretaciones normativas discutidas en el proceso dicen relación a la calificación jurídica de los insumos, si estos son o no residuos, que clase de residuos serían y a qué clase de proceso se someten.**

Todas estas materias se encuentran regidas por normativas cuyo conocimiento recae en los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud, a través de sus SEREMIS, conforme la dictación de los instrumentos que permiten su aplicación concreta.

B. ASPECTO JURÍDICOS DEL VICIO RECLAMADO.

- i. Falta de motivación al no requerir informes técnicos de los organismos sectoriales con competencia ambiental.

El artículo 52º de la Ley N° 20.417 establece:

Artículo 52.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.

Si bien es indiscutido el carácter **discrecional** de la potestad entregada a la SMA para requerir informes a los organismos sectoriales con competencia ambiental, ello no implica que arbitrariamente pueda prescindir de ellos.

En tal sentido, considerando que la propia SMA solicitó un informe a la SEREMI de Salud, entendiendo que era necesario su pronunciamiento técnico, y, por otra parte, el interesado pidió justificadamente el informe del SEREMI de Medio Ambiente, no puede simplemente omitir dichos oficios sin ninguna consideración.

En efecto, según ha señalado la doctrina, “[...] tradicionalmente los administrativistas están de acuerdo que debe existir especial motivación del acto en los siguientes casos: [...] 4) cuando se prescinde de un informe solicitado a otro organismo público, que, aunque no sea vinculante, exige una argumentación para explicar por qué se aparta de él; [...] 7) cuando se ejerce una potestad discrecional”³.

Por ende, pese a tratarse de una potestad discrecional, la SMA tenía el deber y la obligación de fundar debidamente por qué no se insistió en el informe del SEREMI de Salud y no se ofició al SEREMI de Medio Ambiente, organismos con competencia técnica en la materia.

La absoluta falta de justificación en su parecer deviene en una inmotivada y arbitraria actuación, no bastando indicar que se trata de una potestad discrecional. Así, por lo demás, lo ha establecido la jurisprudencia en la siguiente emblemática sentencia⁴:

“Séptimo. Que, a falta de motivación que sostenga la decisión administrativa, su único apoyo radicaría exclusivamente en la sola voluntad del funcionario que adopta dicha decisión, apoyo que, como es obvio, resulta insuficiente en

³ CORDERO VEGA, LUIS (2017) “La Motivación del Acto Administrativo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”, en *Revista de Estudios Judiciales*, N° 4, p. 239.

⁴ Ver sentencia Excmo. Corte Suprema Rol N° 16.790-1991

un Estado de derecho en el que no hay margen -por principio- para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario. El razonamiento anterior tiene la fuerza incomparable de su universalidad, como que aparece reiterado en obras que circulan modernamente. Se citará de modo expreso sólo una, la de Tomás-Ramón Fernández, «Arbitrariedad y discrecionalidad», págs. 106 y 107 Editorial Civitas, Madrid, 1991.

Octavo. Que, aún más, el poder administrativo, y más concretamente el poder discrecional, es un poder eminentemente funcional en el caso de un Estado de Derecho. Dicho poder funcional está obligado a dar cuenta de su efectivo servicio a la función para la que fue creado, a justificarse en su ejercicio y a justificar, también, su conformidad a la Ley y al Derecho sobre la base de unos hechos, actos y conductas dados. Ese poder funcional, por último, está expresa y plenamente sometido a las normas de la Carta Fundamental, vale decir, mucho más allá de los límites más reducidos de un mero Decreto.

Noveno. Que, además, para no incurrir en arbitrariedad, la decisión discrecional «debe venir respaldada y justificada por los datos objetivos sobre los cuales opera». Desde luego, «en los actos reglados, como su contenido está agotadoramente tipificado por la ley, por regla general tendrá escasa importancia el proceso de formación de la voluntad administrativa. En cambio, en los discretionarios, al existir en mayor o menor medida una libertad estimativa, resulta de gran trascendencia el proceso lógico que conduce a la decisión». Por lo dicho anteriormente es que la Administración está obligada a «aportar al expediente todo el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma, así como la congruencia y fines que la justifiquen». Lo que aparece citado textualmente en las líneas precedentes corresponde a fragmentos de sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de España, y que son de las fechas que en seguida se indican: 29 de noviembre de 1985, 7 de febrero de 1987, 22 de junio de 1982 y 15 de octubre de 1985 (Ver Aranzadi, Repertorio de Jurisprudencia, Pamplona, España)"

De lo anterior se desprende que la potestad discrecional debe encontrarse debidamente fundada para no devendir en arbitrariedad. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido la relevancia de requerir informes a órganos especializados, estableciendo que su carencia deviene en una necesaria falta de motivación o fundamentación, al

contravenir el principio de razonabilidad y de probidad establecidos en la Constitución artículo 8º y artículos 11 y 41 de la Ley 19.880. Así, ha señalado que⁵:

“Por lo anterior, [...] al aprobar el Plan de Cierre Temporal Parcial, no parece que el acto impugnado se haya fundado o esté revestido de mérito suficiente, ya que Sernageomin al menos debió [...] escuchar la opinión del órgano técnico especializado [...], por lo que en atención a lo expuesto sólo cabe concluir que la conducta desplegada por ese órgano administrativo es arbitraria, pues aparece como una actuación desprovista de sustento [...]”

Según señala Luis Cordero en comentario a la citada sentencia de la Corte Suprema, “[...]Sernageomin no podía utilizar su norma sectorial para aislar la obligación de incorporar la mayor cantidad de antecedentes para su decisión. La consulta a otro organismo público no vincula a la decisión de quien la hace, pero es condición esencial de validez para completar la motivación del acto administrativo. Ese es el resultado final del razonamiento de la Corte”⁶.

En el mismo lineamiento, y en sentencia, de este año. La Excmo. Corte Suprema ha indicado⁷:

“Octavo: Que lo anterior cobra mayor importancia en los procesos ambientales, porque la prueba rendida, por regla general, es de carácter técnico, atendida la naturaleza del conflicto. Por tanto, es mediante ésta que, en la mayoría de los casos, se logra establecer el estándar de cuidado que exige el legislador para los efectos de sancionar la concurrencia de un acto ambientalmente contrario a la norma. [...], deberá ser develado a la luz del procedimiento en el cual se dicta y los informes técnicos [...] razón por la que su ponderación, en la forma expuesta, constituye un requisito sine qua non para establecer las obligaciones a las que se debe someter el titular de un proyecto [...] Asentadas las ideas expuestas precedentemente, se advierte que cuando la SMA interpreta la RCA y los demás antecedentes citados, con el fin de ajustarla a los hechos que constata [...] es indispensable que la

⁵ Ver sentencia Excmo. Corte Suprema, Rol N° 58.971-2016, sentencia de 13 de marzo de 2017.

⁶ CORDERO VEGA, LUIS (2017) “La Motivación del Acto Administrativo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”, en Revista de Estudios Judiciales, N° 4, p. 243.

⁷ Ver sentencia Excmo. Corte Suprema Rol N° 4.308-2021

exégesis que se haga de los antecedentes deba incluir los informes técnicos que permitan determinar la obligación actualizada del titular, para evaluar su cumplimiento”.

En razón de lo anterior, la Resolución Reclamada adolece de una manifiesta falta de motivación, al haber prescindido del informe de la SEREMI de Salud (solicitado por la propia SMA) y, por otra parte, no oficiar al SEREMI del Medio Ambiente, a expresa solicitud de esta parte. Todo ello sin justificación alguna, simplemente procediendo a la dictación de la resolución impugnada.

ii. Falta de motivación e infracción a la debida defensa al no proveer, ni considerar los antecedentes puestos en conocimiento por esta parte.

Igualmente, relevante resulta el hecho que la SMA no se pronunció respecto del escrito presentado por esta parte el 17 de abril de 2023 (un mes antes de la dictación de la resolución impugnada).

Lo anterior, constituye no solamente una afectación a la debida motivación del acto administrativo, sino a la debida defensa en cuanto las partes de un procedimiento tienen derecho a ser oídos y dicha opinión debe ser considerada por la autoridad administrativa.

Así el profesor Duce indica “podemos definir un procedimiento administrativo sancionatorio respetuoso de la dignidad humana, como aquel que considera al ciudadano como un sujeto de derechos, que no puede ser utilizado como medio para conseguir fines políticos, bajo fundamento alguno, y que requiere para su materialización, del irrestricto respeto al derecho a formular peticiones, a ser oído y que su opinión sea debidamente considerada, a ser asistido por un abogado, a la revisión de la decisión por un superior jerárquico, a ofrecer y rendir prueba, y a iniciar un proceso para impugnar la decisión administrativa ante un tercero imparcial e independiente”⁸.

⁸ DUCE, MAURICIO (2018) “Reflexiones Sobre el Proceso sancionatorio Administrativo Chileno. Debido Proceso, Estándar de Convicción (prueba) y el Alcance del Sistema Recursivo”, en *Dirrito Penal Contemporáneo*, pp. 83-101.

Tal derecho a ser oído en materia administrativa se reconoce en el principio de contradiccioniedad, consagrado en el artículo 10º de la Ley N° 19.880, el cual establece:

Artículo 10. Principio de contradiccioniedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

[...]

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Así lo reconoce, por lo demás, la Excma. Corte Suprema⁹:

“En este sentido, solo cabe agregar, atendido los términos del arbitrio, que si bien es efectivo que los sentenciadores aluden al debido proceso como una garantía que arranca de lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, refiriendo que aquella es aplicable en la especie en tanto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras está ejerciendo facultades jurisdiccionales, razonamiento que, efectivamente es erróneo, toda vez que su ejercicio está reservado a los tribunales de justicia, lo cierto es que aquello carece de trascendencia.

En efecto, tal yerro es indiferente porque si bien la SBIF no ejerce funciones jurisdiccionales, lo cierto es que en su actuar igualmente debe regirse por los principios básicos del debido proceso al amparo de la norma constitucional antes referida, toda vez que el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por un órgano administrativo requiere del respeto de garantías de las que goza el administrado en el marco del denominado debido proceso administrativo, que constituye una manifestación del respeto del derecho a ser oído, que se materializa a través del derecho a defensa que debe ser observado por cualquier autoridad”.

En otra sentencia¹⁰:

⁹ Ver sentencia Excma. Corte Suprema ROL N°62.128-2016.

¹⁰ Ver sentencia I. Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 610-2009 confirmada por la Excma. Corte Suprema.

“La contradiccioniedad de los actos administrativos irregulares constituye un deber para la Administración, advirtiéndose que uno de los límites al ejercicio de la potestad de invalidación es el cumplimiento del requisito consistente en dar audiencia previa al interesado que pudiera verse afectado, puesto que sólo así será satisfecho el principio citado, que reconoce la facultad de aquellos de defender sus derechos ante la Administración

[...]

La invalidación debe ser consecuencia de un debido proceso donde tenga participación el interesado y donde este sea oído también de sus pretensiones y pueda presentar elementos que contradigan los presupuestos invalidatorios de la autoridad, ideas que encierra el concepto de audiencia prueba, no una simple comunicación”

Así las cosas, queda claro que la sentencia impugnada carece de la debida motivación desde que omitió pronunciamientos técnicos esenciales para la resolución del presente requerimiento de ingreso (de los organismos técnicos competentes) y también por el hecho de no haber considerado los argumentos vertidos por esta parte, lo que configura una vulneración del derecho a ser oído y del principio de contradicción. Todo lo anterior amerita que sea dejada sin efecto y enmendada en el sentido que se solicita en el presente recurso.

2. LOS LODOS CORRESPONDEN A UN SUBPRODUCTO DE LA AGROINDUSTRIA, NO PUEDEN SER CONSIDERADOS RESIDUOS.

No obstante que el anotado vicio basta por sí mismo para dejar sin efecto la resolución antes referida, esta también incurre en un error de calificación jurídica desde que asimila los lodos tratados por la planta como residuos y no subproductos.

Si bien, en la normativa chilena actualmente no existe definición de lo que se entiende por subproducto, sí hay múltiples referencias a este concepto en nuestra normativa y, por otra parte, en derecho comparado es ampliamente reconocida la existencia y carácter de este tipo de sustancias u objetos, que presentan rasgos y propiedades que los diferencian de los residuos.

Por lo tanto, en el presente acápite se dará cuenta del por qué es un error estimar que los lodos son un residuo y no un subproducto. Para tales efectos se analizará: a) El concepto del

subproducto en la legislación comparada; b) El tratamiento de los subproductos en la legislación chilena en términos generales; y c) El tratamiento jurídico de los lodos agroindustriales como subproductos.

A. Concepto de subproducto en la legislación comparada.

El concepto de subproducto, como realidad física y jurídica distinta de la del residuo, viene siendo manejado desde hace años por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹¹. Además, se encuentra consagrado en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (“Directiva”).

Así, la Directiva define subproducto en su artículo 5º:

“sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, puede ser considerada como subproducto y no como residuo con arreglo al artículo 3, punto 1, únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- a. es seguro que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente;*
- b. la sustancia u objeto puede utilizarse directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial normal;*
- c. la sustancia u objeto se produce como parte integrante de un proceso de producción; y*
- d. el uso ulterior es legal, es decir la sustancia u objeto cumple todos los requisitos pertinentes para la aplicación específica relativos a los productos y a la protección del medio ambiente y de la salud, y no producirá impactos generales adversos para el medio ambiente o la salud humana.”*

Considerando la descripción que se establece en la Directiva, es posible identificar que los lodos que utiliza Armony (lodos agroindustriales) en su proceso de compostaje califican como subproducto (subproducto para quien lo genera, e insumo o materia prima para quien lo utiliza) y no como un residuo, como se explica a continuación.

¹¹ GARCÍA, DANIEL VÁZQUEZ (2011) “La Introducción del Concepto de Subproducto Como una de las Principales Novedades de la Nueva Ley 22/2011, de residuos”, en *Diario La Ley*, N° 7722, p. 1.

Respecto al requisito de la letra a) del artículo 5 de la Directiva, este se cumple dado que, en el proceso de generación de compost de Armony, se utilizan los Lodos de la agroindustria como materia prima esencial. Primero, para conformar las pilas mediante la mezcla de lodo líquido espeso con material carbonado, en razón de 1:2, y luego para humectar e incorporar componentes orgánicos a las “pilas” de compost usando lodo líquido y semisólido. Al utilizar lodos como forma de humectación con alto contenido orgánico, se reduce la utilización de agua y se reutiliza la materia orgánica contenida, que sirva como nutrición para los microorganismos del proceso de compostaje. Como se ve, las características de estos lodos les hacen esenciales para el proceso de compostaje.

Como se expuso, los lodos se utilizan para conformar y humectar las pilas, sin requerir tratamiento previo alguno, utilizándose directamente. Por tanto, el requisito de la letra b) del artículo 5 de la Directiva también se cumple.

Los Lodos se generan y son parte esencial, del proceso industrial alimentario agroindustrial, siendo el resultado de las distintas etapas de los procesos de depuración, como lo es en el caso de lecherías, cervecerías, frutas y hortalizas, por ejemplo. De esta forma el requisito establecido en la letra c) del art. 5 de la Directiva también se cumple.

Con respecto al último requisito establecido en el artículo 5 de la Directiva para la calificación de subproducto, los Lodos de la agroindustria no tienen carácter de peligroso y, en este caso en específico, Armony cuenta con la autorización sanitaria respectiva para el tratamiento de estos. Por tanto, se cumplen los requisitos que la normativa chilena establece para la utilización de este tipo de insumo en el proceso de compostaje.

B. Los lodos como subproducto sobre la base de la legislación nacional.

La consideración de los lodos agroindustriales como subproducto, al ser utilizados a modo de insumo en la planta de compostaje, es del todo consistente con la citada definición de residuo incluida en el número 25 del artículo 3º de la Ley REP.

Es evidente que en este caso los lodos no son desechados, ni existe una intención u obligación de desecharlos por parte de los miembros de la industria agroindustrial que los genera. Por el

contrario, el objetivo tanto de quien los genera como de quien los recibe es que puedan ser aprovechados como materia prima.

Además, si bien la normativa actual chilena no ha definido lo que se entiende por subproducto, si hace múltiples referencias a estos, en los siguientes cuerpos legales de regulación directa de la agroindustria:

a. En materia pecuaria:

El DFL N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, de “Sanidad y Protección Animal”, aborda desde el punto de vista pecuario que “*Para la internación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal y los del reino vegetal (...), será necesario cumplir con las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso...*”.

b. Seguridad Alimentaria animal:

El Servicio Agrícola y Ganadero, en materia de seguridad alimentaria animal, mediante la Res. Ex. N° 6612, de 30 de octubre 2018, estableció la nómina de ingredientes autorizados para la producción de alimentos o suplementos para animales, en la cual señala expresamente como ingredientes autorizados a los grupos de: “(a.) Cereales, sus productos y subproductos; (b.) Oleaginosas, sus productos y subproductos; (c.) leguminosas, sus productos y subproductos; (d.) tubérculos, sus productos y subproductos; (e.) Semillas y frutas, sus productos y subproductos; (g.) otras plantas, sus productos y subproductos; (h.) lácteos, sus productos y subproductos; (i.) animales de abasto, sus productos y subproductos; (j.) pescados y otras especies marinas, sus productos y subproductos; (l.) productos y subproductos de la industria de alimentación humana; (m.) otros productos y subproductos de la industria; y (n.) productos y subproductos de la fermentación.”

c. En el sector agrícola:

El Decreto Supremo N° 2, de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aprueba Normas Técnicas de la Ley N° 20.089, define en su artículo 3°, N° 66, a los Productos Orgánicos primarios como “*Productos y subproductos de origen vegetal, pecuario, apícola o fúngico, en su estado natural, sin alterar su condición orgánica.*”; mientras que en el N° 67 se entiende a los Productos Orgánicos procesados como los “*Productos y subproductos de origen vegetal,*

pecuario, apícola o fúngico, que han sido sometidos a procesos para su comercialización, sin alterar su condición orgánica.”. Asimismo, en el art. 17 respecto al manejo de la fertilidad del suelo, la norma dispone que “*Se podrán emplear subproductos de la cría de ganado, tal como estiércol compostado...*”.

d. En la industria energética:

El Decreto Supremo N° 244, de 2006, del Ministerio de Economía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación, define en su artículo 61 a la energía obtenida de la biomasa como fuente no convencional en la medida en que resulte incluida de alguna de las siguientes categorías “*a) Productos, subproductos y residuos forestales, tales como leña, carbón vegetal, ramas, restos de podas y cosechas. (...) c) Subproductos y residuos de la industria de la celulosa y del papel, tales como, licor negro lodos y gases provenientes de plantas de tratamientos de residuos sólidos y líquidos.*”.

e. En materia minera:

El DFL N° 1, de 1987, que refunde al DL N° 1.349, de 1976 y que crea a la Comisión Chilena del Cobre contiene, en varias de sus disposiciones, la palabra “subproducto”, entendiendo que COCHILCO tendrá la misión y las atribuciones de, entre otras: “*...servir de asesor técnico especializado del Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos...*”; o de “*asesorar al Gobierno (...) en la formulación de políticas generales para el desarrollo y explotación de los yacimientos de cobre, el beneficio de sus minerales y subproductos...*”. Es más, cada vez que esta norma legal habla de “Cobre” o “sustancias minerales” le sigue con el vocablo “y sus subproductos”.

El Código de Minería actual reconoce expresamente subproductos de la minería, estos son, la escoria, los desmontes y los relaves como sustancias aprovechables y abarcadas dentro de la concesión minera.

En efecto, el art. 6 dispone que “*Los desmontes son cosas accesorias de la pertenencia de que proceden, y los relaves y escorias lo son del establecimiento de beneficio del que provienen. Extinguida la pertenencia o abandonado el establecimiento, podrá constituirse concesión sobre las sustancias minerales concesibles que los desmontes, relaves o escorias contengan, conjuntamente con las demás sustancias minerales denunciables que pudieren existir dentro de los límites de la concesión solicitada.*”.

El Decreto Supremo N° 41 de 4 de septiembre de 2012 que aprueba el Reglamento de la Ley de Cierre de Faenas Mineras, define en su art. 7 letra r) a la Industria Extractiva Minera como el “conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos.”.

Cabe destacar que cuando estas disposiciones legales y/o reglamentarias se refieren también a los residuos, hacen la distinción expresa para separar los residuos de los subproductos, quedando en evidencia que aquello que se considera subproducto no puede ser considerado a su vez residuo. Así, los lodos agroindustriales utilizados en la planta de compostaje corresponden a subproductos, y, como tales, no pueden ser considerados residuos.

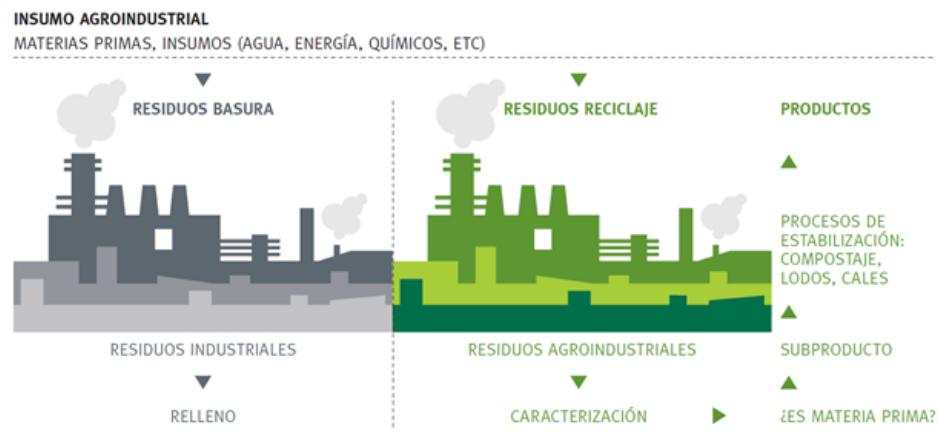
C. **De los lodos agroindustriales (lodos que se tratan en la planta de compostaje de Armony).**

En lo referente a los Lodos agroindustriales, desde el año 2012 se ha ordenado el marco regulatorio chileno en pos de entender que estos corresponden a un subproducto. Tal es el caso del Decreto N° 3, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de los Lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas.

En este caso, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado y autorizado el uso directo de la aplicación de ciertos lodos agroindustriales provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas en determinados suelos. Esta regulación ha permitido darles nuevos usos al entregar una base para la reutilización de residuos orgánicos en sistemas agrícolas¹², pudiendo entenderse que son considerados por la Ley como subproductos con valor económico y no como residuos propiamente tales, como se explica en la siguiente imagen:

Figura 2. Esquema general de proceso de generación de residuos, en contraposición de generación de subproductos agroindustriales.

¹² ARELLANO, EDUARDO; REY, CAMILA (2012) “Nuevos Usos de Lodos Agroindustriales”, en Revista *Agronomía y Forestal* UC. N°45, septiembre 2012, pp 40.



Fuente: Arellano, Eduardo; Rey, Camila. "Nuevos usos de lodos agroindustriales". Revista Agronomía y Forestal UC. N°45, septiembre 2012.

Como se desprende de la imagen anterior, estos lodos son un subproducto de la industria agroindustrial, que constituyen la materia prima esencial de procesos estabilizadores como el compostaje, que permite la creación de fertilizantes orgánicos.

Cabe destacar que esta concepción, fundamental para la instauración de la economía circular, no contraviene disposición legal alguna y ya ha sido adoptada en pronunciamientos de autoridades ambientales. El caso de la Planta Pacífico de CMPC es ilustrativo a este respecto, al haberse resuelto por el SEA que la venta y/o entrega a terceros de lodos efluentes que originalmente se destinaban a disposición final lleva a que pierdan la calidad de residuos y se conviertan en subproductos, no resultando entonces aplicable el literal o) del artículo 3º del RSEIA¹³.

Por último, que sean entendidos por Usted como subproductos -considerando, además que la normativa que regula los lodos de la agroindustria se orienta a ese entendimiento- es absolutamente concordante con las últimas políticas nacionales emanadas desde el Ministerio del Medio Ambiente:

- a) La Estrategia Climática de Largo Plazo, al referirse a la Gestión de Residuos y la Economía Circular, reconoce expresamente la necesidad de “*contar con infraestructura, equipamiento y sistemas logísticos que permitan que los residuos orgánicos sean utilizados como recurso*

¹³ Resolución Exenta N244/2019 en que el entonces Director Ejecutivo del SEA se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA. Se establece que la modificación de un proyecto que contaba con RCA aprobada para disposición final de residuos, entre ellos lodos efluentes, para venderlos y que se destinen a insumos de otros procesos productivos, no constituye una actividad que pueda tipificarse en el literal o) del artículo 3º del RSEIA por perder los lodos la calidad de residuos y pasar a ser subproductos.

en la producción de mejoradores de suelo o de energía eléctrica o térmica, aprovechando los nutrientes, el agua y la energía que contienen.”¹⁴

- b) La Hoja de Ruta para un Chile Circular al 2040 incluye entre sus iniciativas para la Innovación Circular, el fomento de proyectos “que abran el campo a la generación de subproductos a partir de los residuos orgánicos del sistema alimentario.”¹⁵ Una medida indispensable para el incentivo de proyectos de estas características es el reconocimiento normativo del concepto de subproducto.
- c) La Estrategia Nacional de Residuos Orgánicos, enfocada precisamente en esta materia, establece que se considerará exitosa la gestión derivada de esta estrategia si al 2040 “*las municipalidades, además de recolectar selectivamente los residuos orgánicos separados por la ciudadanía, también cuentan con sistemas de manejo diferenciado para los residuos orgánicos que se generan en parques, mercados y ferias libres, y con la infraestructura, equipamiento y sistemas logísticos que permitan que los residuos orgánicos sean utilizados como recurso en la producción de mejoradores de suelo, energía eléctrica y/o térmica, aprovechando la materia orgánica, el agua, el potencial energético y los nutrientes contenidos en los residuos orgánicos.*”¹⁶ En el mismo sentido que la Hoja de Ruta para un Chile Circular al 2040, la consecución de este objetivo requiere necesariamente un cambio normativo que permita entender a los residuos orgánicos como subproductos, lo que implica dejar de considerarlos como residuos.

El entendimiento expuesto y sustentado en estas políticas conlleva asentar y reconocer la existencia de sustancias u objetos resultantes de procesos de producción que, sin haber sido buscados como tales, son susceptibles de reutilización económica sin causar un perjuicio para el medio ambiente ni para la salud de las personas¹⁷.

Esto implica un doble beneficio ambiental y agrícola: por una parte, el tratamiento se produce sin alteración del equilibrio ecológico y, por otra, se aprovecha el efecto fertilizante y de

¹⁴ Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile: Camino a la carbono neutralidad y resiliencia a más tardar al 2050. Disponible en: <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/11/ECLP-LIVIANO.pdf>. Página 66.

¹⁵ Hoja de Ruta para un Chile Circular al 2040. Disponible en <https://economiacircular.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/07/HOJA-DE-RUTA-PARA-UN-CHILE-CIRCULAR-AL-2040-ES-VERSION-ABREVIADA.pdf>. Página 53.

¹⁶ Estrategia Nacional de Residuos Orgánicos Chile 2040. Disponible en <https://economiacircular.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2022/03/Estrategia-Nacional-de-Residuos-Organicos-Chile-2040.pdf> Página 18.

¹⁷ GARCÍA, DANIEL VÁZQUEZ (2011) “La introducción del concepto de subproducto como una de las principales novedades de la nueva Ley 22/2011, de residuos”, en *Diario La Ley*, no 7722, p. 1.

mejoramiento de suelos que se deriva de su aplicación a ese componente ambiental¹⁸. Con esto, quedarían excluidos del concepto de residuo¹⁹. Esto resulta además positivo porque ayuda a perfilar otro concepto poco claro, y este sí más longevo en nuestro derecho, como es el de residuo, toda vez que lo que se conceptúa como subproducto no puede ser al mismo tiempo residuo²⁰.

De lo antes expuesto, **es posible concluir que el tratamiento normativo de los lodos**, tanto en el derecho comparado como en la legislación chilena y en específico la referente a agroindustria, en la medida que se sometan a un proceso de compostaje, **es el de un subproducto y no un residuo.**

A raíz de lo anterior, no pueden ser considerados como residuos para los efectos del literal o.8) del artículo 3º del RSEIA. Consecuencialmente, siendo los lodos casi el 90% de los insumos recibidos en la planta, claramente esta se encuentra bajo el umbral de ingreso al SEIA.

3. INCLUSO DE CONSIDERARSE RESIDUOS, NO TODOS DEBEN SER CONSIDERADOS INDUSTRIALES.

La resolución impugnada, en el Considerando 15º, hace referencia al artículo 18 del D.S. N° 594/1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo para conceptualizar qué se entiende por residuo industrial.

En este sentido, señala que es “[...] todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos”.

A su vez, citan el Dictamen N° 31.287, de 2010, de la Contraloría General de la República, que hace aplicable el concepto reglamentario citado de “residuo industrial” al análisis de la tipología establecida en el subliteral o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

¹⁸ Considerando sexto. Decreto 3, aprueba reglamento para el manejo de Lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas.

¹⁹ GARCÍA, DANIEL VÁZQUEZ. Ídem.

²⁰ Ídem.

Ahora bien, conviene tener presente que el Dictamen de Contraloría se dictó en relación con un centro de acuicultura, por lo que era necesario dejar en claro que el concepto de “industrial” debía entenderse en un sentido amplio y no sólo pensando en fábricas manufactureras.

Sin embargo, lo que se podría controvertir en este caso no es que los residuos que se reciban provengan de un proceso industrial, sino el hecho de que “*por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos*”.

A saber, la norma citada en este apartado contempla dos requisitos copulativos (es importante la conjunción “Y” en el texto) para definir el carácter industrial de un residuo. Debe tratarse de residuos sólidos, líquidos o que se encuentren en algún lugar de dicho espectro y además que:

- 1) Provengan de procesos industriales; **y**
- 2) Que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.

Si bien gran parte de los lodos recibidos en la planta provienen de procesos industriales, no es claro que, a nivel de sus características esenciales, no puedan ser asimilables a residuos domésticos. Como se ve, la situación normativa de los lodos resulta sumamente compleja e imprecisa, debiendo atenderse a las particularidades de los lodos recibidos en la planta de compostaje para determinar la improcedencia de su contabilización para efectos de determinar la procedencia de ingreso al SEIA.

4. LOS LODOS SON “SEMISÓLIDOS” Y, COMO TALES, NO PUEDEN ASIMILARSE A SÓLIDOS. DEBE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE CONFORME EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Si Ud. optare por no considerar los lodos como subproductos y estimare que se trata de residuos industriales, habrá que analizar las características de los lodos agroindustriales como residuos, **y especialmente en cuanto a su naturaleza o no de residuos sólidos, según la interpretación que al efecto realiza la SMA.**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sólido se define como:

“1. adj. Firme, macizo, denso y fuerte. 2. adj. Dicho de un cuerpo: Que, debido a la gran cohesión de sus moléculas, mantiene forma y volumen constantes.”

Parece evidente que, al menos atendiendo al sentido natural y obvio de la palabra, los lodos no son residuos sólidos. A este respecto, cabe considerar que estos lodos son trasladados en camiones estanco, y que son utilizados en la planta para humectar la mezcla que resultará en el compostado sin mediar tratamiento previo.

Según veremos en el próximo apartado, normativamente (en Chile), sólo es posible asimilar a sólidos los lodos con un porcentaje de humedad inferior al 75% y que, además, cumplan las características establecidas para los residuos industriales del D.L N° 594, ambos requisitos que no se verifican en los lodos tratados por la planta de compostaje materia del presente recurso y en consecuencia no pueden ser asimilados a sólidos.

A. Tratamiento del lodo en la normativa nacional y doctrina.

Por otra parte, en la normativa nacional encontramos las siguientes definiciones de “*Lodo*”:

- a. En el Decreto Supremo N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento “Para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas”, lodo se define como: Residuos semisólidos²¹ que hayan sido generados en plantas de tratamiento de aguas servidas.” (sic) (artículo 4°, letra g).
- b. En el Decreto Supremo N° 64, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que “Establece Condiciones Sobre Tratamiento y Disposición Final de Desechos Provenientes de Actividades de Acuicultura”:

“*Lodo: cualquier residuo sólido o semisólido que ha sido generado en sistemas de tratamiento de efluentes de centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento o centros de investigación.*” (artículo 2°, letra g).

²¹ La inconsistencia entre el plural de la definición (“residuos semisólidos...”) y el singular de lo definido (“lodo”) proviene del propio reglamento.

- c. En el Decreto Supremo N° 3, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento “Para el Manejo de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de Efluentes de La Industria Procesadora de Frutas y Hortalizas”:

“Lodo: Residuo semisólido generado en plantas de tratamiento de efluentes líquidos de la industria procesadora de frutas y verduras.” (artículo 3º, letra e).

- d. En el Reglamento “Para El Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Efluentes de Pisciculturas”, que aún no está publicado, pero se conoció en la Sesión Extraordinaria del 30 de junio de 2021 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y se envió al Presidente de la República en virtud del Acuerdo N°19/2021:

“Lodo: residuo generado en una planta de tratamiento de efluentes de pisciculturas” (artículo 2º, letra f).

- e. Esto es concordante con la regulación vigente en materia de disposición de Lodos en rellenos sanitarios, la cual establece que los Lodos, para ser dispuestos en aquellos lugares, deberán tener una humedad media del 70%, con máximo del 75% por muestra (Art. 16, D.S. 4/09, ya referido) y, además, con lo dispuesto en el art. 57 del D.S. 189, de 2005, del Ministerio de Salud, que establece:

“Sólo se podrán disponer residuos sólidos industriales no peligrosos que no afecten la operación normal de disposición final de los residuos sólidos domiciliarios ni las condiciones de estabilidad del Relleno Sanitario, no permitiéndose la disposición de los siguientes tipos de residuos industriales:

- a. *residuos que se encuentren en estado líquido o que presenten líquidos libres;*
- b. *residuos de demolición;*
- c. *neumáticos.”*

Considerando lo expuesto, se puede concluir que la normativa chilena establece que solo pueden ser asimilados a residuos SÓLIDOS industriales aquellos lodos con un porcentaje de humedad inferior a 75%, además de cumplir con las características que se encuentran en la definición de residuo industrial del artículo 18 del D.S. 594, ya referido en el presente escrito.

Por último, complementando lo ya explicado, cabe señalar que:

1. “Semisólido” no puede ser equiparable a “sólido”. El prefijo semi significa “medio” o “casi”. No corresponde tratar como sólido a algo que es “casi sólido”, pues, si el Reglamento del SEIA hubiese querido ampliar el concepto de sólido, entonces debería haber usado una fórmula como la que utiliza el artículo 18 del Decreto Supremo N° 594 ya citado, señalando como causal de ingreso el tratamiento de residuos “sólidos o asimilables a ellos”. Por lo demás, según se indicó, “semi” también significa “medio” y algo “medio sólido” es, en rigor, tan sólido como no-sólido.
 2. Lo anterior lo evidencia el propio Decreto Supremo N° 64 referido, que contempla que los lodos son residuos “sólidos o semisólidos”. Si semisólido pudiese ser equiparable a “sólido”, entonces el Decreto no debería haber contemplado una definición disyuntiva entre dos propiedades semejantes.
 3. Los artículos citados señalan expresamente que esas definiciones rigen “*para efectos de este (o “del presente”) reglamento*”.
- B. El principio de tipicidad obliga a una interpretación restrictiva de las potestades estatales y de las obligaciones de los administrados.

Conforme lo hasta aquí expuesto, e incluso reconocido en la propia resolución impugnada, la mayoría de los insumos tratados corresponden a lodos y, particularmente, a lodos semisólidos que no pueden ser asimilados a sólidos.

Sin perjuicio de ello, equívocamente la resolución indica que “*esta Superintendencia coincide con el análisis efectuado por el SEA, en cuanto a que el tratamiento debe tener este tipo de residuo (semisólido) corresponde a “residuos industriales sólidos”, sin que sea posible diferenciar su contabilización*”.

En ese sentido, el SEA en el ordinario ya citado señala “*una debida interpretación en base al artículo 19 del Código Civil obliga a no desatender dicho tenor literal, es decir, a no establecer distinciones respecto de los sólidos porque el literal o.8 del artículo 3 del RSEIA*

no lo hace. De este modo, no cabe al interprete realizar una distinción entre tipos de sólidos como pretende el Titular, pues aquello significaría apartarse del texto normativo. Entonces, al ser el lodo catalogado como semisólido por poseer un porcentaje de humedad determinado, este de igual forma debe ser considerado como “residuo sólido” en la línea del literal o.8) del artículo 3 del RSEIA”

Lo expresado por ambos organismos es errado, porque el propio tenor literal de la norma (en su sentido técnico, así como natural y obvio) alude a residuos sólidos y no a residuos semisólidos, por tanto, es la propia norma la que hace la distinción al no incluir dicho tipo de residuo.

Pero, incluso planteándose la existencia de dudas ante tal tenor literal, igualmente la solución mediaría por no incluir aquello que no está expresamente incluido en la norma y, por el contrario, interpretar restrictivamente la norma. Incluso, el C°18 reconoce la improcedencia de la interpretación extensiva, al aducir que no existe una regla que autorice a descontar un residuo sólido que, en su tratamiento, obtenga un porcentaje determinado de humedad (sin perjuicio de que incurre en un error al indicar que se trata de un residuo sólido que es tratado para que deje de serlo, siendo los lodos semisólidos y líquidos recibidos en esas condiciones).

En efecto, siendo el derecho administrativo una materia de interpretación restrictiva²², no se explica el razonamiento de la SMA para calificar como sólido algo que, en primer lugar, en su composición no presenta propiedades físicas propias de la materia sólida y, en el escenario más probable, debiese ser, como lo califica la mayoría de la regulación, un residuo “semisólido”, o bien, que puede ser “sólido” o “semisólido”, dependiendo, más que de una preconcepción normativa *a priori*, de las propiedades físicas del residuo en específico que se esté gestionando.

Así, mientras no exista una regulación vigente al respecto, en el Derecho Público no corresponde la interpretación extensiva ni analógica, ello desde que rige el principio de legalidad consagrado en el artículo 7º de la Constitución Política de la República, conforme el cual:

²² “...en materias regidas por el derecho público, como son aquellas propias del derecho administrativo, no es posible utilizar la interpretación analógica, y frente a norma de excepción... solo procede interpretación restrictiva” (Dictamen N° 440, de 1986).

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Temuco ha indicado que:

“Aceptar una interpretación extensiva o analógica implica vulnerar el principio de legalidad, que emana del artículo 6 y 7 de la Constitución Política”²³, en una sentencia que luego sería confirmada por la Corte Suprema²⁴. La Corte de Apelaciones de Santiago, por su parte, indicó que “el carácter excepcional de las normas precedentemente consignadas, encuadradas dentro del Derecho Público, no permite darles una interpretación analógica”²⁵.

La asimilación de los residuos orgánicos a residuos sólidos industriales, fundada en la definición del artículo 18 del D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, constituye precisamente un caso de interpretación analógica en el Derecho Público.

Un caso paralelo -de falta de definición de tipo de residuos en el marco jurídico chileno-, que establece un precedente al respecto, es el de los Residuos de la Construcción y Demolición (RCD). Al igual que el caso de los residuos orgánicos, estos carecen de definición jurídica y de regulación específica. Del mismo modo, también se encuentra en proceso la elaboración de reglamentos sanitarios y proyectos de modificación del Reglamento del SEIA para incorporarlos correctamente.

En consecuencia, y ante la presentación de una solicitud de pertinencia de ingreso de una instalación para la valorización de este tipo de residuos, la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso se pronunció con claridad respecto a la

²³ Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N°1775-2007 de 18 de marzo de 2008, considerando 13°

²⁴ Sentencia Corte Suprema, Rol 1789-2008 de 30 de abril de 2008.

²⁵ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 1428-1993 de 21 de junio de 1994, considerando 4°.

improcedencia de su ingreso al SEIA, por no considerarla una actividad listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 ni el artículo 3º de su Reglamento.

La resolución señalada indica expresamente que “*el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SELA en forma previa a su ejecución, debido a que correspondería a un centro de gestión, tratamiento y valorización de residuos de la construcción y demolición, los que no son asimilables a residuos industriales, según la definición y características establecidas en el artículo 18 del D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud, razón por la que el proyecto consultado no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, ni en el artículo 3 del RSEIA, en específico, no consiste en una actividad que tipifique en el literal o.8 de dicha norma.*”²⁶

Por tanto, encontrándonos en un caso jurídicamente asimilable, corresponde realizar el mismo análisis y arribar a la misma conclusión lógico-jurídica, que en el caso antes citado.

Por otra parte, no existe en la regulación algo que permita inferir que los Lodos son, al contrario, un residuo líquido, de forma tal de subsumirlos en el artículo 3º, subliteral o.7) del Reglamento del SEIA.

Así, y de acuerdo con toda la normativa expuesta, únicamente aquellos lodos que se encuentren bajo el porcentaje de humedad de 75% podrían ser asimilados a residuos sólidos industriales, y por tanto ser contemplados para el cálculo del umbral establecido en el artículo 3 literal o.8 del RSEIA. Mientras que el resto de los Lodos, que superen dicho porcentaje de humedad NO pueden ser asimilables a residuos sólidos industriales, por carecer de la característica esencial que es su composición sólida, no pudiendo, en caso alguno ser contemplados para el cálculo del umbral de la citada norma.

Con esto, queda en evidencia la errónea calificación del SEA y la improcedencia del ingreso de la planta de Armony al SEIA, pues, si se estimare que los lodos agroindustriales son residuos industriales, solo podrían considerarse residuos industriales sólidos las 9.909,95 toneladas de lodos sólidos recibidos por Armony el 2021, correspondientes a 27,53 ton/día, lo que resulta inferior al citado umbral.

²⁶ Resolución Exenta N° 202105101196 de fecha 11/05/2021. Emitida por Paola La Rocca Mattar, Directora Regional SEA Región de Valparaíso. Pertinencia ID PERTI-2021-2780.

5. **PARTE DE LOS INSUMOS SON DISPUESTOS Y OTROS TRATADOS. LOS UMBRALES DEBEN CONTABILIZARSE POR SEPARADO.**

Finalmente, y en el improbable caso que US. estime que los insumos son “*residuos*” y que estos no serían asimilables a domiciliarios sino a residuos industriales y, además, sólidos (todos, supuestos controvertibles, según se explicó), igualmente la resolución contendría una equivocación adicional.

En efecto, en los C° 20 a 23 la resolución analiza las actividades que realiza la planta de compostaje Armony, concluyendo que “*consiste en un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos*”.

No obstante, en forma errada, establece que el tratamiento se realiza mediante compostaje (lo que es correcto), pero, a su turno, la disposición se refiere a la “cualidad del proyecto para contener un volumen de tratamiento [...] se debe considerar que los residuos se encuentran expuestos al menos un día para recibir el tratamiento mediante compostaje, debido a que las pilas de residuos requieren de un proceso de maduración previo”.

En otras palabras, a juicio de la SMA, constituiría disposición, el almacenamiento de los insumos para luego ser sometidos a compostaje, concluyendo que “el proyecto considera ambas actividades simultáneamente, por cuanto corresponde a procesos concatenados”.

A. **DEL TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y ALMACENAMIENTO EN TÉRMINOS JURÍDICOS.**

El tratamiento se encuentra específicamente definido en el literal o.8), inciso final, del artículo 3°, del RSEIA, el que señala:

“Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”.

Ello concuerda con la Ley N° 20.920, la que define la actividad de valorización (que realiza la planta de compostaje) como una actividad de tratamiento:

“Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

30) Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos.
La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.”

Por ende, no cabe duda de que la actividad de compostaje es una actividad de valorización y como tal, en caso de considerarse los insumos como residuos, implica un tratamiento en los términos planteados anteriormente.

Ahora bien, y tal como adelantamos, el yerro se produce en el concepto de disposición, el que no puede asimilarse a almacenamiento.

En ese sentido, la misma Ley N° 20.920 distingue el concepto de almacenamiento, en el mismo artículo 3º señalando:

“Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado [...]”

Por otra parte, si bien la ley no define el término disposición, el mismo se encuentra englobado dentro del concepto “eliminación”, también definido en la normativa antes indicada:

“Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

8) Eliminación: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas”

De lo anterior, queda claro que los conceptos transformación, disposición (como una forma de eliminación) y almacenamiento son normativamente diversos, desde que la ley les otorga un contenido concreto.

En ese lineamiento, la transformación se liga a un proceso que implica una modificación de las características químicas y/o biológicas del insumo o residuo, teniendo como resultado final un objeto o sustancia distinta, en este caso el compost.

Al contrario, la disposición consistiría en la destrucción o eliminación definitiva del residuo, sin que éste subsista en forma alguna y consecuencialmente, a su respecto, no se produce un proceso de valorización. En este sentido, la disposición se distingue del almacenamiento, por cuanto éste último tiene un carácter transitorio. El “residuo” se conserva en un espacio físico para posteriormente ser sometido a alguna operación, ya sea eliminación o valorización (en los términos de la ley N° 20.920).

Así, el almacenamiento simplemente considera la retención temporal del residuo o insumo en un lugar específico, por tanto, no conlleva su destrucción, tratamiento, ni alteración en ninguna forma, persistiendo el insumo o residuo en similares términos en los que comenzó su almacenamiento.

A nuestro entender, el error jurídico de la resolución acontece a raíz de un mal entendimiento del Ord. N° 202399102128 del SEA. Dicho ordinario, en su página 17, explica que el literal o.8) del artículo 3º del RSEIA se refiere a la “capacidad de tratamiento” y la capacidad vendría a ser el “ámbito o espacio suficiente para recibir o contener en sí otra cosa”, por lo que se entiende que “la capacidad del sistema tratamiento como la cualidad de éste de contener una determinada masa o volumen en tratamiento”.

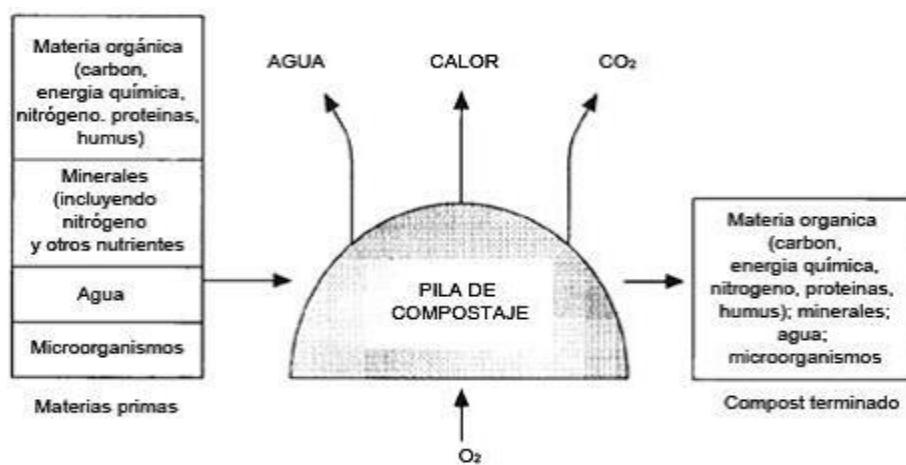
Por ende, el SEA jamás indicó que la capacidad de disposición sería la capacidad de contener un volumen para su tratamiento posterior (siendo ello un error), sino que simplemente explicó que el literal se refiere a la capacidad de tratamiento y no al tratamiento efectivo.

B. DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN EN LA PLANTA DE COMPOSTAJE.

Sin perjuicio del anotado error, la resolución correctamente identifica que existen dos procesos en la planta de compostaje, no obstante, ellos se producen respecto de diversos insumos, vale decir, son procesos separados y complementarios.

En ese sentido, y tal como se explicó al momento de exponer la operación de la planta de compostaje, por un lado, los productos sólidos son sometidos a un proceso de tratamiento por medio de compostaje, obteniéndose el compost (producto) y, por otro lado, los productos semisólidos son más bien dispuestos o eliminados definitivamente, ya que se someten a evaporación.

Figura 2. Descripción simplificada proceso fisicoquímico pila de compostaje.



Fuente. Elaboración propia.

Cabe anotar, además, que este proceso de transformación de sólidos y disposición de los semisólidos también se aprecia al comparar los volúmenes y parámetros del compost en relación con los insumos que son utilizados para prepararlo, desde que claramente el compost obtenido representa un volumen casi cinco veces menor que las materias originalmente empleadas y el porcentaje de humedad es casi 80% inferior al, ello conforme lo establece la Nch. 2.880/2015, norma que regula el “*Compost- Clasificación y Requisitos*”.

Dicho ello, y reconociéndose que en la planta coexisten dos procesos (tratamiento y disposición) que recaen sobre distintos “residuos”, ello conlleva lógicamente que los umbrales deban ser contabilizados en forma separada, vale decir, respecto de aquellos residuos que se tratan el umbral sería 30 t/día, mientras que aquellos residuos que son dispuestos o eliminados el umbral sería 50 t/día.

Por ende, no es posible imputar el total de los residuos recibidos en la planta a cada uno de estos umbrales y señalarse genéricamente que se han superado ambos umbrales.

Cabe advertir que esta forma de computar los umbrales en términos separados es algo que la propia SMA ha avalado en diversas actividades, por ejemplo, en la agroindustria se ha reconocido que un mismo plantel puede tener una operación lechera y, a su turno, un sector dedicado a la crianza y/o engorda (contándose separadamente los umbrales):

“13°. Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de fiscalización de la SMA, quien elaboró el Informe de Fiscalización W DFZ-2017-252-VIII-SRCA-LA, donde se indica que el Criadero Los Varones estaría en elusión al SELA porque el “titular posee dentro de la unidad fiscalizable una cantidad de unidades animal de ganado bovino de carne superior al límite máximo establecido en el D.S. 40/2012 MMA para ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación Ambiental {SE/A} (300 unidades)” y porque tiene “una cantidad de unidades animal de ganado bovino de leche superior al límite máximo establecido en el D.S. 40/2012 MMA para ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación Ambiental {SE/A} (200 unidades)”.”²⁷

Incluso esta distinción ha sido efectuada por el Servicio de Evaluación Ambiental en consultas de pertinencia respecto de la misma operación:

“5.3. Que, los residuos líquidos generados serán reinyectados en las pilas estáticas de maduración para mantener una humedad adecuada del proceso por lo que no contempla un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sino su eliminación; de acuerdo a ello, no se configura la causal de ingreso bajo el literal o.7. del D.S. N° 40/12.

²⁷ Ver REQ-04-2018 ante la SMA.

5.4. Que, el proyecto considera recepcionar 23 ton/día de residuos orgánicos de origen industrial, por lo que no se configura la causal de ingreso bajo el literal o.8) del D.S. N° 40/12²⁸

En otras palabras, el propio SEA, en la mentada pertinencia: a) Distinguió en las pilas los productos líquidos y sólidos y b) Determinó que respecto de los líquidos no se producía un tratamiento sino su eliminación mediante aplicación en las pilas.

De lo expuesto se extrae que, **incluso si los lodos son considerados residuos industriales, respecto de ellos no se produce un tratamiento**, sino un proceso de disposición debiendo contarse separadamente su umbral de ingreso.

Así las cosas, queda claro que la resolución impugnada al estimar que todos los insumos (residuos) son dispuestos y al mismo tiempo tratados incurre en un error, el cual incide en la contabilización de los umbrales.

Según explicamos en el presente acápite parte de los insumos son dispuestos (los líquidos y semisólidos), mientras que otros son tratados mediante compostaje (los sólidos), siendo claramente distinguibles en el proceso cuales pertenecen a cada grupo.

Ello lleva que, a efectos de determinar la pertinencia de ingreso de una planta de compostaje como la de autos, los umbrales se deban contar por separado.

En otros términos, el análisis para evaluar si la planta de compostaje debiese ingresar, correspondería a determinar si es que se supera el umbral de 30t/día respecto de aquellos insumos que se dispongan (semisólidos) o bien si se supera el umbral de 50t/día respecto de los insumos que son tratados (sólidos), siendo dos operaciones distintas.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, queda de manifiesto la improcedencia de la resolución recurrida, debiendo ser dejada sin efecto, dictándose en su

²⁸ Ver PERTI-2021-21157 del Servicio de Evaluación Ambiental.

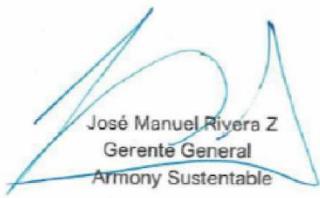
reemplazo que el proyecto en cuestión no debe ingresar al SEIA en virtud de no configurarse la tipología de ingreso contemplada en el literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA o, en su defecto, adecuar correctamente el cálculo de los umbrales, puesto que:

- La adecuada motivación que requiere la decisión del asunto controvertido, debiendo fundarse en los pronunciamientos de los organismos técnicos en la materia (SEREMI de Salud y SEREMI de Medio Ambiente) y considerarse los antecedentes aportados por el titular en presentación de fecha 17 de abril de 2023, lo que a mayor abundamiento igualmente configura una afectación al debido proceso y al principio de contradicitoriedad.
- La resolución incurre en una errada calificación jurídica, al estimar que los insumos recibidos en una planta de compostaje destinados a la obtención de un producto son residuos y no subproductos, tal como establece la normativa.
- Igualmente, la resolución impugnada incurre en una errada interpretación normativa al estimar que estos “residuos”, compuestos en su mayoría por lodos, pueden asimilarse a sólidos, lo que no se condice con el tenor literal de la norma y, además, corresponde a una interpretación extensiva que vulnera el principio de legalidad.
- Del mismo modo, se incurre en una errónea interpretación jurídica al señalarse que parte de los presentes “residuos” no serían asimilables a domiciliarios, desde que las propiedades físicas, químicas y microbiológicas permiten asimilarlos como tales.
- Finalmente, incluso asumiendo todas las erradas interpretaciones y calificaciones expuestas anteriormente, la resolución se equivoca en la forma de contabilizar los umbrales de ingreso, ya que confunde el término disposición con almacenamiento, y señala que todos “residuos” serían al mismo tiempo dispuestos y tratados, lo que es imposible jurídicamente.

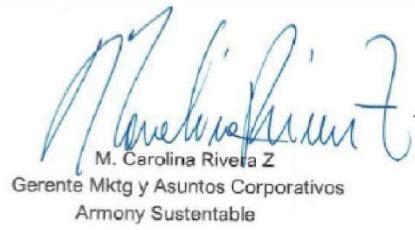
Por el contrario, tal como se explicó, parte de los insumos serían dispuestos (los semisólidos) y otros tratados (los sólidos), debiendo ambos umbrales de ingreso contabilizarse separadamente respecto de cada insumo y, por tanto, los insumos dispuestos debiesen superar las 30 t/día y aquellos que son tratados las 50 t/día.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y dispuesto en el artículo 59º de la Ley N° 19.880, así como demás disposiciones normativas citadas y pertinentes.

ROGAMOS A USTED: tener por interpuesto el presente recurso de reposición, acogerlo a tramitación y, en definitiva, concederlo dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 862 de fecha 24 de mayo de 2023, y en su reemplazo se resuelva que el proyecto en cuestión no debe ingresar al SEIA por no configurarse la tipología de ingreso contemplada en el literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA o, en su defecto, adecuar correctamente el cálculo de los umbrales, considerando los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito.



José Manuel Rivera Z
Gerente General
Armony Sustentable



M. Carolina Rivera Z
Gerente Mktg y Asuntos Corporativos
Armony Sustentable